



Expediente 27-2014-ADM

República de Panamá  
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL..... Panamá,  
veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Procedente del despacho del Magistrado Heriberto Araúz, fue remitido el expediente identificado como 27-2014-ADM, que contiene del recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Sidney Sittón, en representación de Ana Giselle Rosas de Vallarino, en contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2014, emitida por este Tribunal, dentro de la demanda de nulidad de elección y proclamación de diputado principal y suplente por el circuito 4-6 de la provincia de Chiriquí (fs.1936-1950).

La sentencia recurrida resolvió acoger la demanda de nulidad de elección y proclamación, por haberse probado la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, en contra de la candidata electa Ana Giselle Rosas de Vallarino, postulada por el partido Cambio Democrático, a ese efecto, anuló la elección impugnada, así como la proclamación de la prenombrada como diputada electa por el circuito 4-6 de la provincia de Chiriquí, para el periodo constitucional 2014-2019, e igualmente se resuelve convocar a nuevas elecciones para el citado cargo.

De fojas 1956 a 1978 del expediente, consta el recurso de reconsideración presentado, en tiempo oportuno, por el Licenciado Sidney Sittón, mediante el cual solicitó se reconsidere la Resolución de 15 de noviembre de 2014, que anula la elección y proclamación del circuito 4-6, y en su lugar se reforme la misma y se proceda a entregar las credenciales respectivas a Ana Giselle Rosas de Vallarino.

El licenciado Sittón, se fundamentó básicamente, en los siguientes argumentos:

1. Que el criterio esbozado por el ponente en el presente caso, contrasta con la postura asumida por el mismo en casos anteriores, en la que señaló que las causales de impugnación contenidas en el artículo 339 del Código Electoral solo se refieren al día de las elecciones.
2. Que el fallo recurrido yerra, ya que hace una transcripción o copia del caso del circuito 4-5, lo que a su criterio demuestra que este no es el fallo que originalmente se había elaborado y deja entrever que factores externos a la institución, llevaron al Tribunal a variar su criterio.

3. Que existen constancias de que todos los auditores del Tribunal Electoral respondieron que no se pudo constatar que directa o indirectamente Ana Giselle Rosas de Vallarino, recibió algún tipo de becas o recursos del IFARHU.

Expuestas las alegaciones del apoderado de la parte recurrente, el Tribunal procede a analizar los argumentos esgrimidos a fin de determinar si procede o no revocar el fallo que se recurre.

En ese sentido, el artículo 493 del Código Electoral dispone que el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Sin embargo, para ello es necesario que quien objeta el fallo presente argumentos sólidos, contundentes, claros y fundamentados que logren desvirtuar los razonamientos de la parte motiva de la resolución, y que, en consecuencia, lleven a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal en primera instancia.

Inicialmente debemos manifestar que el Tribunal Electoral, como cuerpo colegiado, toma las decisiones por mayoría de sus miembros, de manera que lo señalado por el recurrente en cuanto al criterio esbozado por el ponente en casos anteriores, resulta irrelevante para el caso que nos ocupa, dado que la decisión a que arribó el Tribunal en la sentencia recurrida, es producto del análisis conjunto Tribunal y no de uno de sus Magistrados.

En cuanto a lo señalado por el recurrente de que factores externos a la institución, llevaron al Tribunal a variar su criterio, ello responde a una apreciación subjetiva e incorrecta del él, por cuanto a que el Tribunal ha sido constante en todos aquellos casos en donde se logró acreditar la causal invocada, acogiendo la impugnación y convocando a nuevas elecciones en los casos que procedían.

En cuanto a las declaraciones de los auditores del Tribunal, estas fueron valoradas junto a otros elementos probatorios y cuyo análisis consta en la resolución que se recurre.

Visto lo anterior, los planteamientos de la parte recurrente no logran, desvirtuar los razonamientos de la resolución recurrida. Ello es así por cuanto que los argumentos esbozados por el apoderado del candidato impugnado, en unos casos responden a apreciaciones subjetivas del mismo, y no a una valoración real y objetiva; y en otros

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a stylized signature on the left, a signature in the middle, and the initials 'MJD' on the right.

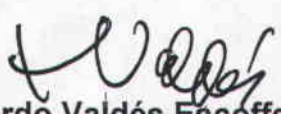
casos ya fueron analizados en el fallo que se recurre, por lo que no es viable entrar a debatirlos nuevamente.

Siendo así las cosas, y en virtud de que no han sido aportados argumentos válidos que permitan modificar la resolución recurrida, este Tribunal debe proceder a confirmar el fallo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN EN TODAS SUS PARTES** la Resolución de 15 de noviembre de 2014, emitida por este Tribunal, dentro de la demanda de nulidad de elección y proclamación de diputado principal y suplente por el circuito 4-6 de la provincia de Chiriquí

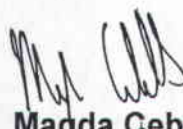
**Fundamento Legal:** artículos 493, 494 y 495 del Código Electoral.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
Eduardo Valdés Escoffery  
Magistrado

  
Myrtha Varela de Durán  
Magistrada Ponente

  
Heriberto Araúz  
Magistrado

  
Magda Ceballos  
Secretaria General a.i.